

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Anuncio de la subasta de cobranza de contribuciones.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 27 de Octubre próximo pasado, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 23 del corriente, la Real orden que sigue: «Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que inmediatamente se anuncie por el plazo de los tres años de 1859, 1860 y 1861, la subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos y de los contratados que terminen en 31 de Diciembre del corriente, bajo las reglas consignadas en la instruccion de 5 de Marzo de 1855 y Reales órdenes posteriores; señalándose para el remate el día 15 de Noviembre próximo.

Asimismo es la voluntad de S. M. se advierta á los licitadores que cualquiera alteracion que el Gobierno estimase oportuno adoptar en las disposiciones que rigen respecto de este servicio no les dará derecho á indemnizacion de ninguna clase, y si solo para rescindir el contrato: teniendo además entendido que en el caso de aumento ó disminucion de los cupos, los recaudadores contraen la obligacion de ampliar la parte proporcional á sus fianzas, así como podrán retirarlas si lo creyesen conveniente á sus intereses.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para iguales fines; recomendándole que inmediatamente se sirva disponer el anuncio de la citada subasta en el Boletín oficial de esa provincia con la instruccion de 5 de Marzo de 1855 y reformas contenidas en la Real orden de 17 de Junio de 1856: fijando el día 15 de Enero próximo como plazo fatal é improrogable para la formalizacion de la fianza, y advirtiéndole también á los licitadores que además de las especies señaladas para la misma, se admiten igualmente por todo su valor nominal

las acciones de carreteras provinciales autorizadas al efecto por el Gobierno, y bajo el tipo de un 20 por 100 los títulos de la Deuda del personal: encargando á V. S. por último la remision del expediente al día siguiente del remate.

En su consecuencia, se anuncia la subasta á que la preinserta orden se refiere, para el citado día 15 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, hasta cuya hora se recibirán en mi despacho los pliegos cerrados que al efecto se presenten, arreglados á la instruccion que se menciona, y que con las reformas posteriores se inserta á continuacion de este anuncio, así como la relacion de los distritos municipales, á que colectiva ó aisladamente pueden contraerse las proposiciones

Para que los pliegos que las contengan no se confundan con los demas del servicio, se expresará en el sobre: «Proposicion á la cobranza de contribuciones.»

Cáceres 1.º de Noviembre de 1858.—
Bartolomé Romero Leal.

INSTRUCCION que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugiera su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores, ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 15 del actual, con asistencia del Administrador, Promotor fiseal y Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá del 31 de Diciembre del año de 1861 y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 89 cénts. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este limite, que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiere hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para la fianza de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por más ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su clase y circunstancias, la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate, por ser igual el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente Instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del pre-

vio depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la mereciesen.

Art. 16.º Nombrados que fuesen los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 31 de Diciembre próximo y de no verificarlo caducarán sus nombramientos y perderán además el depósito previo ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 17.º Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18.º El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giro del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854, en acciones de carreteras, ferro-carriles y del canal de Isabel II, por todo su valor nominal, y en títulos de la deuda del personal al tipo del 20 por 100 con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Junio de 1855.

En obligaciones negociadas de compra de bienes de encomiendas y efectos de la deuda pública, al precio corriente de la bolsa en el día anterior al en que se presente el depósito.

También son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera parte más de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera parte restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de depósitos.

Art. 20.º Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento así por las fincas que hipotecaren, como por cualquiera de los efectos del Estado que hubiesen constituido en depó-

sito, con insercion integra de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado, pero sin que se confiera la posesion del contrato hasta que la escritura fuese aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en la Real orden de 25 de Junio de 1849 y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos si la Administracion lo creyese conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Art. 25. Si así no lo hiciere principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamasen y procedan con arreglo á Instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo. El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto. La data se compondrá: Primero. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago. Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente. Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1847, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 42 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion general de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las Instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrá pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubieren solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855. — Madoz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes de Marzo de 1855, hace proposicion por los años de 1859, 60 y 61, á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la Territorial á... p. 100 Idem. En la Industrial á... p. 100

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de..... ó pueblo de..... Abadía, Acebo, Accituna con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

RELACION de los distritos municipales de esta provincia, que carecen de Recaudadores por cuenta de la Hacienda pública, y cuya cobranza se subasta para los años de 1859, 1860 y 1861, en virtud de Real orden de 23 de Octubre próximo pasado.

Table with columns: Territorial, Industrial, TOTAL. Lists various municipalities and their respective values for different years.

Table with columns: Municipality, 1859, 1860, 1861. Lists municipalities like Ahigal, Aldeanueva del Camino, etc., with their values for each year.

Table with columns: Municipality, 1859, 1860, 1861. Lists municipalities like Segura, Serradilla, Serrejon, etc., with their values for each year.

En la Gaceta de Madrid, núm. 282, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente: En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1858, en los autos promovidos por D. Marcial Antonio Lopez, Barón que fué de la Joyosa, y continuados por

su viuda como tal y como tutora de los hijos de ambos, contra doña Josefa Roura, también por sí y á nombre de la rrazon social viuda de Bonaplata é hijos, sobre cumplimiento de un contrato é indemnización de perjuicios, en cuyos autos la parte demandada declinó la jurisdicción del Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte y proponiendo á la vez excepción dilatoria por defecto legal en el modo de entablar la demanda, penden hoy ante este Supremo Tribunal por recurso de casacion que interpuso la doña Josefa Roura en los conceptos expresados contra la sentencia dictada en 14 de Diciembre último por la Sala primera de la Real Audiencia de este territorio:

Resultando que en 17 de Diciembre de 1849 D. Ramon Bonaplata se obligó á construir en cierto término un molino de seis cilindros con su turbina correspondiente y la fuerza de 30 caballos para una fabrica de papel que poseia dicho Barón en Manzanares el Real, siendo de cargo de este el pago del importe que se dió á la obra al pie de fabrica en varios plazos, el último un mes despues que estuviese funcionando el molino sin alteracion, así como también el de los gastos de la conduccion del molino á la fabrica de papel y el de los que se hiciesen para colocarla en ella:

Resultando que con-truida y colocada la máquina, dedujo demanda el Barón en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte en 27 de Julio de 1856, manifestando que aquella no llenaba las condiciones estipuladas, de lo cual se le habian seguido los perjuicios que especificó, y pidiendo que se condenase á la referida viuda de Bonaplata y á los demas interesados en la herencia de éste á construir un molino con arreglo al contrato, y á que le indemnizasen los perjuicios que por su falta de cumplimiento habia sufrido:

Resultando que conferido traslado de la demanda, la viuda de Bonaplata formó artículo de previo y especial pronunciamiento, proponiendo declinatoria de jurisdicción por corresponder el conocimiento al Tribunal de Comercio, asegurando no haber usado de la inhibitoria, y alegando que ambos litigantes estaban dedicados al comercio y fabricacion, siendo esto una cosa notoria en Madrid con respecto á la sociedad de Bonaplata, y que por ello, aunque fuese civil el contrato de que se trata en estos autos, correspondia el conocimiento de la cuestion al Tribunal de Comercio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 387, 404 y 407 del Código de ese ramo, y con mas razon siendo el contrato mercantil, clase á que corresponden, segun el art. 359, las compras de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun beneficio, revendiéndolas, bien fuese en la misma forma que se habian comprado ó en otra diferente, que era el ejercicio habitual de la sociedad demandada:

Resultando que en un otrosí del escrito, en que se dedujo la declinatoria, se opusó además la excepcion consignada en el núm. 4 del art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil por defecto legal en el modo de proponer la demanda, puesto que en la del Barón de la Joyosa no se fijaba con precision la accion que se habia ejercitado:

Resultando que el actor contradujo las dos excepciones alegadas, diciendo, en cuanto á la primera, que él no era comerciante; que el contrato no era venta, y menos mercantil, pudiendo calificarse mas bien de ajuste alzado de arrendamiento de obras, y que la operacion celebrada no estaba comprendida ni en la letra ni en el espíritu de dicho art. 359, pues que el molino con sus dependencias no podia merecer la calificacion de cosa mueble; y con respecto al defecto legal en el modo de proponer la demanda, que lo que exigia el art. 224 de dicha ley de Enjuiciamiento era que se determinase la

clase de accion ejercitada y la persona contra la cual se dirigiera, però no que aquella se denominase técnicamente:

Resultando que recibidos los autos á prueba, la parte demandada suministró algunas para justificar que D. Ramon Bonaplata habia satisfecho contribuciones y sido matriculado como fabricante:

Resultando que recayó sentencia por la que el Juzgado se declaró competente para conocer de este negocio, desestimando también la otra excepcion y mandando contestar á la demanda:

Resultando que admitida y sustanciada la apelacion interpuesta por la parte demandada, se dictó la sentencia indicada arriba, confirmando con costas la apelada:

Resultando, finalmente, que el recurso de casacion se funda en que el fallo de la Sala primera de la Audiencia infringe los artículos 359 y 1.199 del Código de Comercio, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don José María de Trillo:

Considerando, en cuanto á la cuestion de competencia, que la jurisdicción privativa atribuida por el Código de Comercio á los Tribunales del ramo no es un verdadero fuero personal en favor de los que estan dedicados á esa clase de industria sino mas bien una institucion especial para el conocimiento de las contiendas judiciales que ocurran sobre actos mercantiles, aunque las partes interesadas en ellos no sean comerciantes, en los términos que los define el art. 1.º del citado Código.

Considerando que el contrato celebrado entre el difunto Barón de la Joyosa y la sociedad de Bonaplata, ya se estime venta, como pretende la parte demandada, ya ajuste alzado sobre arrendamiento de obras, segun la actora lo califica, no es un acto mercantil, porque ninguno de los contratantes se propuso el tráfico y negociacion por medio de operaciones lucrativas con el mismo artefacto ó maquina, traspasándole indefinidamente, ó revendiéndola á otros, que es el caso del artículo 359 del Código, sino aplicarla á las necesidades y usos propios de la industria fabril que el demandante ejercitaba en Manzanares el Real:

Considerando que si el expresado contrato está fuera de las prescripciones del artículo que acaba de citarse, no puede decirse infringido este por la sentencia de 14 de Diciembre último, ni es admisible tampoco esta calificacion respecto del 1.199 que refiere precisamente la jurisdicción privativa á las contiendas sobre negocios y actos verdaderamente mercantiles, ajustados en su forma y por su objeto á los caracteres determinados por la ley del ramo para que puedan reputarse actos de comercio:

Considerando, en cuanto á la excepcion dilatoria propuesta por defecto legal en el modo de entablar la demanda, que no es necesario dar su nombre técnico y propio á la accion que se ejercita, sino que, con arreglo al art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, basta con determinar la clase á que pertenezca, lo cual hizo la parte actora con suficiente precision y claridad, fundándose además en las leyes del Reino, cuyas disposiciones fijan el mismo sentido y concepto en que pedia, ya en lo tocante al cumplimiento del contrato, ya por lo respectivo á la indemnizacion de perjuicios.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto y admitido contra la sentencia de 14 de Diciembre del año anterior; y en su consecuencia condenamos á la rrazon social *viuda de Bonaplata é hijos* á la pérdida del depósito que constituyó y en las costas del presente recurso. Se encarga al Escribano D. Manuel Caldeiro que en lo sucesivo no deje de firmar las diligencias de notificacion como dejó de hacerlo en la referente al auto en vista que en los presentes dictó el Juez de primera instancia, cuidando de poner en

los procesos que ante él pasaren la nota que relativamente al uso de papel sellado prescribe la Real orden de 27 de Diciembre de 1851, y en atencion á que ni el auto de prueba ni el de union de las practicadas se extendieron en el correspondiente, se condena al mismo Escribano al reintegro del valor respectivo y en la multa de 10 duros de aplicacion ordinaria.

Así por la presente sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don José María de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Octubre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 288, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Gállego, como marido de Doña Antonia Pescador, con Félix Emperador y Mariano Erezuelo, maridos de las hijas y herederas de Andres Aparicio, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 19 de Octubre de 1857, en que se absolvió á los últimos de la demanda del primero.

Resultando que el presbítero D. Gregorio Pescador, por su testamento de 6 de Octubre de 1745, fundó con los bienes raíces que dejase á su fallecimiento un vínculo, haciendo varios llamamientos para su disfrute:

Resultando que á la muerte del testador entró en la posesion de sus bienes raíces su prima Doña Francisca de la Guerra, primera llamada á su goce, y en los demas como heredera que la instituyó de ellos; la cual, para llevar á efecto la dicha vinculacion, dispuso por un codicilo que se hiciera inventario judicial de los bienes que dejase á su fallecimiento, como se verificó, comprendiéndose en él una tierra de 26 cuartas, situada en el pago llamado la Huerta de Marcos, término de la villa de Paredes de la Nava:

Resultando que todas las fincas comprendidas en aquel inventario entraron en poder de Nicolas Pescador en clase de depósito, como único heredero de la Doña Francisca y sucesor del expresado vínculo; y siendo poseedor de este D. Bernabé Pescador, vendió en 2 de Agosto de 1812 á Andres Aparicio una tierra de 28 cuartas y 11 palos, sita en el pago de la Huerta de Marcos, é hipotecó una finca de su propiedad á la seguridad de esta enagenacion:

Resultando, que habiendo intentado Doña Antonia Pescador, siendo viuda y poseedora del vínculo, juicio de conciliacion en 4 de Marzo de 1837, no tuvo ulterior resultado, y casada en segundas nupcias con D. Francisco Gállego, promovió este la misma cuestion en 19 de Febrero de 1856 en el Juzgado de Frechilla, pidiendo se declarase que la referida tierra, como vinculada, fué inalienable, con arreglo á la ley 2.ª, título 15 de la Partida 2.ª, y á las 19 y 20 del título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y pertenecía á su esposa desde la muerte del padre de la misma D. Bernabé, y que se condenara á los sucesores del comprador Andres Aparicio á que se la restituyeran con todas sus consecuencias:

Resultando que los demandados contestaron pretendiendo que se les absolviese de ella: primero, porque no se acreditaba legalmente que la finca reclamada perteneciese al vínculo, pues el fundador no designó específicamente los bienes que hubieran de constituirlo, ni á la muerte de Doña Francisca de la Guerra se hizo el inventario que esta ordenó con la debida distincion de los que pertenecieran á aquel y de los que á ella correspondian: segundo, porque la tierra que se pedia no debió ser de los primeros de dichos bienes, cuando la vendió D. Bernabé Pescador, hipotecando á la seguridad; del contrato una finca de su propiedad y tercero; porque el comprador la estaba poseyendo hacia 44 años á vista, ciencia y presencia de la Doña Antonia Pescador:

Resultando que hechas las pruebas que las partes estimaron conducentes á su respectivo derecho, se dictó sentencia en 17 de Marzo de 1857, que fué confirmada en 19 de Octubre del mismo año, absolviendo á los demandados, mediante á no ser bastante prueba de la constitucion ó ereccion legal del vínculo el testamento del fundador y el inventario formado á la muerte de la primera llamada á su disfrute:

Y resultando, por último, que contra dicha sentencia se ha interpuesto por el D. Francisco Gállego recurso de casacion, fundado en haberse infringido:

1.º La doctrina admitida por los Tribunales, «de que las vinculaciones quedan suficientemente probadas desde que, constando en forma legal la voluntad de vincular, de persona idónea y en tiempo hábil para ello, constan igualmente las fincas y propiedades sometidas á aquel gravámen, ya resulte este último de la fundacion, ya de otro instrumento posterior, ya proceda del fundador, ya de otras personas que tuvieren obligacion de hacerlo»:

2.º La ley 1.ª, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó 41 de Toro, que establece los modos de probar que los bienes son de mayorazgo.

3.º El final de la quinta del mismo título y libro, en que se manda guardar la voluntad del que lo instituyó.

4.º La ley 1.ª, título 24, libro 11 del mismo Código, ó sea la 45 de Toro, que previene que la posesion civil y natural de los bienes de mayorazgo, muerto su tenedor, se transfiera al siguiente en grado que deba suceder:

Y 5.º La doctrina legal, segun la cual son inalienables por su naturaleza los expresados bienes y nulas las ventas que de ellos se hagan sin los requisitos establecidos:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Miguel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que por el testamento del presbítero D. Gregorio Pescador, otorgado en 6 de Octubre de 1745, consta suficientemente su voluntad de fundar un vínculo, como en efecto lo fundó, con todos sus bienes raíces; lo cual se corrobora por el codicilo de su prima, heredera y primera llamada á su disfrute, Doña Francisca de la Guerra, y por el inventario judicial hecho por encargo suyo despues de su fallecimiento:

Considerando que á estos documentos justificativos de la fundacion, hecha en una época en que podian instituirse vínculos sin licencia Real ni restriccion alguna, se agrega la posesion de hecho que tuvieron las personas á quienes por ministerio de la ley se transmitió sucesivamente la civil y natural de dicho vínculo:

Y considerando, por consiguiente, que siendo, como lo son, dichos documentos y pruebas bastantes para acreditar la institucion y existencia del vínculo, y que corresponde á él la tierra reclamada, ha sido infringida por la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid la ley 1.ª título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Gállego,

y en su consecuencia casamos y anulamos dicho fallo.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Octubre de 1858.—José Calatraveño.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anunciando la vacante del Estanco de Torrecillas de la Tiesa.

Hallándose vacante el Estanco de Torrecillas de la Tiesa, perteneciente á la Administracion subalterna de Jaraicejo, por separacion de D. Ignacio Muñoz que le desempeñaba, y debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio último, esta Administracion principal lo hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á obtener dicho Estanco.

Las solicitudes que con dicho objeto deban hacerse al Sr. Gobernador de la provincia, las presentarán los interesados en esta Administracion principal en el término de ocho dias, contados desde la fecha de este Boletín.

Dichas solicitudes han de venir justificadas con los documentos originales, ó copias debidamente autorizadas de ellos, en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados, para que cuando se haga la oportuna propuesta al Sr. Gobernador, se guarde el orden que establece la citada Real orden.

Será requisito indispensable que los aspirantes consignen terminantemente en sus memoriales, que se ofrecen á satisfacer al contado todos los efectos estancados y á surtirse de las clases que los constituyen, en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo, justificando al propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo.

No causará efecto ni se dará curso á cualesquiera solicitud que con sus justificantes no venga extendida en papel sellado correspondiente, con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instrucion de 10 de Octubre del mismo año.

Cáceres 30 de Octubre de 1858.—Ramon Rascon.

Anunciando la vacante del Estanco de Guijo de Coria.

Hallándose vacante el Estanco de Guijo de Coria, perteneciente á la Administracion subalterna de Montehermoso, por separacion del que lo desempeñaba, y debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio último, esta Administracion principal lo hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á obtener dicho Estanco.

Las solicitudes que con dicho objeto deban hacerse al Sr. Gobernador de la provincia, las presentarán los interesados en esta Administracion principal en el preciso término de ocho dias, contados desde la fecha de este Boletín.

Dichas solicitudes han de venir justificadas con los documentos originales, ó copias debidamente autorizadas de ellos, en que se acrediten los méritos y servi-

cios de los interesados, para que cuando se haga la oportuna propuesta al Sr. Gobernador, se guarde el orden que establece la citada Real orden.

Será requisito indispensable que los aspirantes consignen terminantemente en sus memoriales, que se ofrecen á satisfacer al contado todos los efectos estancados y á surtirse de las clases que los constituyen en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo, justificando al propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo.

No causará efecto ni se dará curso á cualesquiera solicitud que con sus justificantes no venga extendida en papel sellado correspondiente, con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instrucion de 1.º de Octubre del mismo año.

Cáceres 30 de Octubre de 1858.—Ramon Rascon.

Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta dias, á Fernando Miranda, vecino de la villa de Valverde, para que comparezca en este Juzgado á ser indagado y oido en la causa que contra el mismo se sigue sobre contusiones inferidas á su mujer Isabel Naranjo, apercibido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde, y se entenderán las notificaciones y demas diligencias de la causa con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Mérida á 20 de Octubre de 1858.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por disposicion de dicho señor, Vicente Calderon Aquinaco.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 14 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el triple remate en Madrid, Cáceres y pueblo de Herrera, para el arriendo de quince millares de la Encomienda de este nombre, sita en término de dicho pueblo, procedente del secuestro de D. Carlos.

El tipo para el remate será el de 4000 reales vn. como el menor admisible.

Sin perjuicio de lo estipulado en la condicion 15 del pliego que se inserta á continuacion, se permitirá al arrendatario el subarriendo de aquellos aprovechamientos que no le fuesen dado disfrutar con sus ganados ó labrar por su cuenta, pero con la precisa circunstancia de que el único responsable para la Hacienda, será al que se le hubiese adjudicado el arriendo, sin poder subrogar este cargo á ninguna otra persona.

Las proposiciones se harán con arreglo al adjunto modelo.

Cáceres 2 de Noviembre de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo, á perjuicio del anterior rematante don Antonio Vicente Odon, de quince millares de la Encomienda de Herrera, denominados Campo, Campete, Solana, Cabeza de Negros, Sesmo de arriba, Sesmo del medio, Sesmo de abajo, Valdegudiño, Liebre, Tres Riberos, Veredas, Alcornoque alto, Aguzaderas, Astoqueo y Burdallo, sitos en término de Herrera, procedentes del secuestro de D. Carlos, que ha de tener efecto en Madrid, esta Capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en Madrid, el dia 14 de Noviembre próximo, de once á doce ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda; en Cáceres ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda y en Herrera, ante el

Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Escribano ó en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 40001 rs. vn., que se señala segun las reglas establecidas por instrucion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prórata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el 1.º de Julio de 1858, al 29 de Setiembre de 1861, en esta forma; la labor desde dicho dia 1.º de Julio de 1858; las yerbas de invierno y bellota, desde el 29 de Setiembre y los agostaderos desde el 25 de Abril de 1859.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en Madrid, en el despacho del Sr. Administrador, en Cáceres, en el del señor Gobernador, y en Herrera, en la Secretaría de Ayuntamiento, y se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital, en la de Madrid y en la Administracion subalterna de Rentas estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arrien-

do se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de ninguna clase para chozas ó zahurdas sin previa licencia del Administrador principal.

20. No pastará el ganado cabrio en los millares de la Encomienda que contengan arbolado, por ser perjudicial al aposton, siendo responsables los guardas del cumplimiento de esta disposicion.

21. El arrendatario puede poner de su cuenta cuantos guardas crea necesarios para mejor custodia de los frutos y ayuda de los de la encomienda, poniéndolo antes en conocimiento de la Administracion principal.

22. No podrá proceder á las quemas de las rozas de los millares destinados á la labor sin la autorizacion de esta Administracion, y despues de haber reunido en los sitios convenientes el monte pardo que arrancase á fin de evitar la quema de árboles, siendo responsable de los que se perdiesen por este motivo, así como de los daños que se causen durante el tiempo de su arriendo.

23. Al practicar las expresadas rozas, queda obligado el arrendador á apostar los chaparros que permita el terreno guardando las distancias que previenen las ordenanzas de Montes, sobre cuyo cumplimiento serán responsables los guardas de la Encomienda.

24. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la encomienda, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del país y en los sitios que los Guardas designaren, sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado bajo su responsabilidad.

25. Será de cuenta del arrendatario la estincion de la langosta, caso de que se presentase este infecto en la encomienda.

Cáceres 2 de Noviembre de 1858.—Olegario Andrade.

(Modelo de proposicion.)

D. F. de T. vecino de..... hace proposicion para el arriendo por tres años de los quince millares de la Encomienda de Herrera, que se mencionan en el pliego de condiciones, por la cantidad de..... reales vn. aceptando en todas sus partes dicho pliego y bases del anuncio que le encabeza, comprometiéndome á cumplir cuanto en ellos se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano.